

U. Bossio
Paro
Dra. Mónica Parado
- Contador
- en Perú



Cronología agraria

Por Gabriel Moncada Quintero, Alvaro Godoy Suárez y Dirección de la Revista

Siglo IX antes de Cristo. Legislación de Licurgo en Esparta.

486 a. de C. Reforma Agraria Casia.

376 a. de C. Reforma Agraria Licinia.

367-366 a. de C. Leyes de Licinio y Sextia. Limitación del Ager Publicus en 500 yugadas (125) hectáreas.

232 a. de C. Reforma Agraria Flaminia.

134-133 a. de C. Tiberio Graco, leyes agrarias en Roma. Dicha reforma agraria sostuvo: La repartición del dominio público en 30 yugadas (aproximadamente 8 hectáreas). Reparto de parcelas en arrendamiento perpetuo e inalienables. Obligación de cultivos y creación de los repartidores agrarios con amplias facultades. Nadie podía poseer en ocupación más de 125 hectáreas (500 yugadas) del "ager público", salvo

que tuviera un hijo, por lo cual se elevaba a 185 hectáreas y podía llegar a 250 si era padre de dos o más hijos.

129 a. de C. Plebiscito romano paraliza la reforma agraria al suprimir los repartidores agrarios.

119 a. de C. Ley Espurio Toro. Suprime los repartidores agrarios.

63 a. de C. Proyecto de reforma agraria de Servilio Rulo.

60 a. de C. Reforma Agraria Flavia.
59 a. de C. Reforma Agraria Julia.

1492-1591 NACIMIENTO DE LA PROPIEDAD EN LA CONQUISTA. La propiedad para los españoles y descubridores tuvo por origen en un principio los contratos llamados capitulaciones, las adjudicaciones y repartimientos de tierras que el rey hiciera a los mismos.

Mediante las capitulaciones, el rey, que había recibido del sumo pontífice el dominio sobre las tierras del nuevo mundo, celebraba un contrato con conquistadores y descubridores donde establecía en forma específica cómo se hacían propietarios. Para obtener tal calidad el rey exigía el cultivo de la tierra dentro de un término corto cuyo incumplimiento implicaba una extinción del presunto dominio, como puede observarse en las cédulas de 1513, 1523 y 1525 que establecían las condiciones de morada y labor para poder disponer de la propiedad. Estas normas no fueron generales por el casuismo imperante en los primeros contratos de capitulaciones. Por medio de capitulaciones se rigieron Cristóbal Colón, Cortés y Pizarro para mencionar algunos. Los conquistadores actuaban en el proceso de conquista por su cuenta y riesgo, de ahí que ellos mismos se financiaran y que en realidad no existiera la conquista y descubrimiento como una empresa política del Estado.

A partir de 1563 rigieron ya las ordenanzas de Felipe II, las cuales además de recoger los principios anteriores, establecieron el intervencionismo oficial en la titulación y adjudicación de los repartimientos de tierras. El cabildo desempeñó un papel especial en los citados procedimientos.

1493 Mayo 4. Bula del Papa Alejandro VI por la cual se asigna a los Reyes Católicos las tierras americanas "Bula Noverint Universi". Este ordenamiento sirvió de título para el derecho de propiedad de la monarquía española sobre las tierras indígenas, a la vez que creó el acto de expropiación más grande que se ha dado en la historia de la humanidad con el despojo



de propiedades del indio americano.

1494. El 7 de junio se firma el tratado de Tordesillas, con él se ratifican, legal y públicamente, las Bulas Alejandrinas.

1503 Cédula real de la Reina Isabel en Medina del Campo donde legaliza los repartimientos de indios, fuente especial de la encomienda en América.

1509 Nace la Institución de la Encomienda en América, aunque en realidad ya se había practicado en Las Antillas, pues fundamentalmente es una institución indígena al igual que la Mita. El ayllu, fue la forma de organización más avanzada, como régimen de comunidad de tierras, de parentesco y de culto, entre sus características.

Julio II concede a los monarcas españoles los diezmos de Indias.

Reunión de las Juntas de Burgos para tratar la problemática indígena.

Se expiden las leyes de Burgos adicionales y completadas en Valladolid a 28 de julio de 1513. Institucionalización de la encomienda.

Cédulas que reglamentaron el estatuto de poblaciones, en forma que el fundador de una nueva podría repartir casas, solares, tierras, caballerías y peonías; se dispuso que después de cuatro años de posesión de las tierras repartidas, los adjudicatarios podían vender y hacer de ellas "su voluntad libremente, como cosa suya".

1525 Cédula Real sobre fundación de pueblos y provisión de ejidos.

Ordenanza décima de Carlos V organiza la Encomienda como un tributo

(repartimiento de indios) y se prohíben los servicios personales.

Julio. Concesiones de tipo feudal dadas por el rey a Hernán Cortés de tierras e indios (23.000 mil indios).

1535 La ley 10, repartió tierras entre descubridores y pobladores antiguos.

1536 Disposiciones emanadas de las Leyes de Indias ordenan que las encomiendas sean heredables en el hijo mayor legítimo (Mayorazgo). Mandato ratificado por la cédula real de 12 de mayo de 1552 para la Nueva Granada. En 1559 una cédula real facilitó la herencia de la encomienda en el hijo natural.

1538 Cédula real que prohíbe la esclavitud indígena. La esclavitud indígena se prohibió por disposiciones de 1538, 1541 incorporadas en la "Recopilación de las leyes de Indias", libro VI, Tít. II, Ley III.

1542 Aparecen en España las Nuevas Leyes (gobierno de Carlos V) que suprimen el servicio personal del indio en materia de encomiendas; rigen transitoriamente. Después se cambia el servicio personal por un tributo que debe pagar el indio al español. Desconcierto de los conquistadores quienes piden su revocatoria. La prohibición de los servicios personales se repite en las Leyes de Indias de 1549, 1558, 1563, 1598 y 1622. La abundancia de esta norma indica que los españoles la violaban permanentemente.

1545-1547 Juan Ginés de Sepúlveda escribe su libro «Demócrates Secundus» o «De las Justas Causas de la guerra contra los indios». Trato denigrante para los indios como "hombrecitos" y justificación de la esclavitud por medio de la guerra.

1546 Febrero. Revocatoria parcial de las Leyes Nuevas por la Cédula de Ratisbona. Restablecimiento de la encomienda como tributo.

1549 Por orden de la Real Audiencia se prohíbe usar a los indígenas como acémilas y otros servicios personales. Los servicios personales se prohibieron por cédulas de 1549, 1558, 1563, 1598 y 1622.

COLOMBIA

1551 Comienza en la Nueva Granada la tasación oficial del tributo de las encomiendas por funcionarios ajenos al encomendero, conforme al mandato real de 1549. Fray Pedro de Aguado apunta que en el año de 1540 el tributo de la encomienda todavía se liquidaba caprichosamente por el encomendero.

1551 Diciembre. Por Cédula Real se ordena que los indios puedan trabajar en las haciendas y minas por su propia voluntad y pagándoles el justo precio.

1564 Ordenanzas de Felipe II sobre fundación de poblaciones en América.

1570 El rey Felipe II ordena la recopilación de las leyes indianas, acontecimiento que se cumple con la expedición de dichas normas en el año de 1680.

1573 Son publicadas por orden de Felipe II las ordenanzas de población y descubrimiento.

COLOMBIA

1580 Comienza la Institución de los Resguardos en la Nueva Granada.

COLOMBIA -ORDENANZAS DE PARDO

1591 Reciben este nombre dos cédulas de Felipe II expedidas el 1.º de noviembre a Antonio González sobre Reforma Agraria que por ser para la Nueva Granada merecen especial consideración en la titulación de tierras en Colombia en materia de mercedes reales de propiedad. En dichas cédulas se ordenó, además de la fiscalización de títulos de baldíos, la devolución de tierras sin justo título, fingidos o inválidos, en que no se hubiesen hecho los cultivos demandados por el rey.

El procedimiento contenido en estas Ordenanzas se ha denominado "Composición". Las ordenanzas establecieron para la devolución de tierras sin justo título un simple procedimiento administrativo, en donde sin mediar pleito con el presunto propietario, éste debía exhibir el título y comprobar las condiciones de labor y morada. Por medio de



las citadas ordenanzas los propietarios también podían legalizar los títulos con la prueba de morada y labor exigida en las adjudicaciones. Las Ordenanzas del Pardo se expidieron para que las cumpliera el doctor Antonio González, capitán general del Nuevo Reino de Granada.

1609 Felipe III ratifica la institución de la mita (minera o agraria). Se prohíbe la mita industrial.

1617 REPARTIMIENTO DE TIERRAS BALDÍAS POR REMATES O VENTAS PÚBLICAS. A partir de este año comienzan a expedirse las primeras cédulas reales sobre venta o remates de tierras realengas, con las cuales se sustituye parcialmente el procedimiento de las mercedes gratuitas imperantes en años anteriores. La compraventa de tierra por mandato de la ley 16 de 1680 consolidó el procedimiento y, además, exigió la confirmación real.

1639 Juan de Solórzano publica el libro «Política indiana» sobre la titulación de la propiedad en América.

COLOMBIA

1657 Reglamentaciones en la Nueva Granada del doctor Dionisio Pérez Manrique sobre «El concierto indígena o mita agraria» para la Sabana y Tunja. Se señalan los requisitos para su operancia en las haciendas sabaneras. El 25% de la población tributaria indígena debía prestar el servicio en la agricultura privada.

1680-1681 Recopilación de las Leyes de Indias por los juristas españoles Juan de Solórzano y Antonio León Pinelo. Por medio de ella se recogen todas las cédulas, mandatos, pragmáticas que rigieron en América hasta ese año. La primera edición de esta recopilación fue en 1681, otras se han hecho en 1756, 1774, 1791, 1841, 1846.

1718-1821 Comienza el proceso de abolición de las encomiendas con una cédula de 23 de noviembre, a la cual se refiere más tarde la cédula de 31 de agosto de 1721. La existencia de encomiendas en la Nueva Granada se prolonga hasta principios del siglo XIX.

1754 Cédula de San Lorenzo. Octubre 15, autoriza la venta de tierras que no tengan títulos claros. Se inicia la división de los resguardos.

1754 Las Audiencias son provistas de competencias para manejar la propiedad territorial.

1754 ORDENANZAS DE SAN LORENZO SOBRE TÍTULOS DE PROPIEDAD EN AMÉRICA. Las Cédulas de San Lorenzo fueron expedidas por Fernando VI, contienen normas generales sobre la explotación de la tierra, titulaciones, instrucciones sobre la forma, términos, confirmaciones, apelaciones y procedimientos para justificar títulos de propiedad en América. Exigen las Ordenanzas de San Lorenzo la exhibición de títulos al respecto de todas las adjudicaciones de tierras realengas con posterioridad al año de 1700, como lo previene el capítulo tercero, de no ocurrir así ordenaban la devolución de la tierra. El rey dispuso que la titulación anterior al año de 1700 no estaba sujeta a sanción, ni a exhibición de títulos; además, ordenó que los títulos no confirmados en virtud de venta o composición anterior a esa fecha se respetasen tal como estuviesen.

COLOMBIA

1776 El virrey Guirior defiende en mensaje al rey las tierras realengas.

COLOMBIA

1776-1777 Francisco Moreno y Escandón intensifica la extinción y división de los resguardos en los municipios de Cundinamarca y Boyacá.

COLOMBIA

Comienza en la Nueva Granada el sistema de administración directa para el monopolio del tabaco (plan de Gutiérrez de Piñeres) que se había ordenado para los virreinos desde 1764.

1780 COLOMBIA

CÉDULA DE SAN ILDEFONSO SOBRE TITULACIÓN DE TIERRAS Y PROPIEDAD EN LA NUEVA GRANADA. A diferencia de las cédulas de San Lorenzo, las cédulas de San Ildefonso se dictaron para la Nueva Granada por solicitud hecha por el virrey Manuel Guirior en 1776. En ellas el rey restableció de nuevo el procedimiento de la merced gratuita en materia de adjudicaciones de tierras, con las especificaciones y obligaciones de labor y morada por parte de los propietarios, excepto en el tiempo exigido para el descanso de la tierra. Las cédulas de San Ildefonso sustituyeron los procedimientos de compraventas o remates de tierras anteriores con el objeto de favorecer a las clases pobres con los repartos gratuitos.

Por otra parte, el rey ordenó por la cédula de San Ildefonso que «no se inquiete a los poseedores en virtud de correspondientes títulos de venta, composición, ocupación u otro cualquiera que sea capaz de evitar la sospecha de usurpador». En esta materia hubo un retroceso si se compara con las ordenanzas anteriores (1754). En otros términos, el rey exigió tolerancia en materia de títulos anteriores y no exigió el examen de validación y legalización de títulos, lo que no quiere decir en forma absoluta que acreditare como legítimos propietarios a todos los poseedores.

La cédula de San Ildefonso conservó, además, las acciones de deslinde y amonajamiento para los propietarios que desearan precisar los linderos de sus respectivos títulos. En cuanto a las autoridades que hicieron adjudicaciones de tierras hay que tener en cuenta que en un principio se hacían por los fundadores de pueblo según las capitulaciones; luego las ordenanzas exigieron la presencia del procurador de la ciudad, otras reclamaron la presencia del cabildo y otras adjudicaciones se hacían por los virreyes y presidentes. Según las ordenanzas, no existió un sistema uniforme y consistente.

COLOMBIA

1781 Marzo 16. Levantamiento de los



comuneros en la Nueva Granada.

COLOMBIA

1789 Pedro Fermín Vargas se dirige a Virrey para darle sus impresiones económicas.

1793 Decreto de marzo 18. La Francia revolucionaria sanciona con pena de muerte a toda persona que hable de reforma agraria.

COLOMBIA

1794 Antonio Nariño imprime los «Derechos del Hombre» en la Nueva Granada.

1796 Conspiración de Los Iguales en Francia. Su dirigente Graco Babeuf es guillotinado (1797).

COLOMBIA

1797 Antonio Nariño da a conocer su plan de administración del virreinato en el cual expone sus ideas tributarias sobre el sistema colonial.

COLOMBIA

1801 Concesión Aranzazu.

1804 Es promulgado el «Código Civil de Napoleón». De él dijo Bonaparte: «Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas. Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada borrará, lo que vivirá eternamente es mi Código Civil».

COLOMBIA

1809 Noviembre 20. «Memorial de Agravios» de Camilo Torres. 'El día más jurídico de nuestros próceres', según López de Mesa.

COLOMBIA

1810 Julio 20. Fecha oficial de la Independencia de Colombia. El acta de independencia abre las tendencias federa-

les al defender como sistema, el federativo que Eduardo Fernández Botero califica como una institución embrionaria. Establece derechos imprescriptibles de soberanía popular y reconoce al rey Fernando VII «siempre que venga a reinar entre nosotros». Se forma en Santa Fe una Junta de Notables Criollos, nombrada por un cabildo extraordinario y que en la práctica asume el poder. En dicho día José María Carbonell en lugar del cabildo extraordinario, reclamó un cabildo abierto y permanente.

Julio 21. Por obra de José María Carbonell el pueblo se organiza en Juntas Populares para presionar ante la Junta de Notables Criollos.

Julio 22. Se constituye en San Victorino, por obra y gracia de José María Carbonell, un club revolucionario, el cual desconoce los convenios entre la Junta de Notables Criollos con las autoridades reales.

Julio 25. Detención del virrey Amar y Borbón y la virreina por la presión de Juntas Populares.

Agosto. Las Juntas Populares de Barrio, acatan las órdenes de San Victorino. Agosto 10-11. El pueblo exige que el rey y la virreina pasen a las cárceles comunes.

Agosto 12. José María Carbonell defiende la petición del pueblo: «Que el virrey pase a la cárcel y la virreina sea llevada al establecimiento del divorcio».

Agosto 13. Se cumplen los traslados del virrey y la virreina a las cárceles comunes. Una turba de mujeres interviene en el traslado de la virreina, la cual es conducida a la cárcel del divorcio.

Agosto 14. La Junta de Notables Criollos pone en libertad al virrey y a la virreina, quienes deciden abandonar a Santa Fe de Bogotá el 15 de agosto.

Agosto 16. Es puesto en prisión José María Carbonell por los acontecimientos del 13 de agosto.

Septiembre 24. Decreto del gobierno provisional de Cundinamarca con el cual se cometen injusticias contra los indígenas establecidos en la Colonia. Al concedérsele la ciudadanía al indígena, se suprimió el sistema proteccionista colonial que los amparaba de muchos tributos, pues solamente estaban obligados a una tributación única y especial.

Con la calidad de ciudadanos los indígenas quedaron sometidos a las contribuciones generales. El mencionado decreto ordenó la parcelación de los resguardos y fijó un corto plazo para llevarla a cabo, situación que estaba vedada en la Colonia. Con la facultad de disposición, el «nuevo ciudadano», pronto se vio despojado de sus pertenencias territoriales que vinieron a parar en manos de la oligarquía criolla.

Diciembre 8. José María Carbonell es exonerado de los cargos del 13 de agosto y es puesto en libertad.

Diciembre 26. La Junta de Notables Criollos expide un decreto que reglamenta los comicios y en el cual establece el voto censatario de efectos restringidos ya que carecen de elección las mujeres, los menores de 25 años, los que carecen de casa abierta, los que viven a expensas de otros, a menos que sean propietarios de bienes raíces y muebles. Nace la democracia de castas que hizo carrera en los primeros 50 años de la república y que llegó hasta la Constitución de 1886.

1810-1811 Las Cortes españolas suprimen los tributos personales del indio y las mitas.

1811 Marzo 28. España suprime los derechos de pulpería en América.

1820 Decreto de julio 5 del Presidente de Colombia, Simón Bolívar, que ordena devolver a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los resguardos.

GRAN COLOMBIA

1821 **ADQUISICIÓN DE TIERRAS BALDÍAS POR COMPRA O REMATE**
Por medio de la ley 11 el gobierno republicano restableció para la Nueva Granada el sistema de adquisición de baldíos por compraventa o remate que se había suprimido por la cédula de San Ildefonso de 1780. Mediante este procedimiento favoreció a las clases ricas:

Abolió la ley 11 el sistema de composición de tierras impuesto por las Leyes de Pardo de 1591 y quiso establecer un sistema de registro inmobiliario con las siguientes consecuencias jurídicas:



a. Si el propietario había adquirido su dominio por el procedimiento de merced gratuita colonial y no registraba su propiedad, perdía el derecho al predio.

b. Pero si había adquirido por compras sucesivas u otros títulos y el registro no lo hacía el propietario, el gobierno podía practicarlo a expensas de aquel (art. 14). No operaba la falta de registro como sanción para perder la propiedad, sino que era un mero empadronamiento de títulos. La ley no tuvo vigencia en cuanto al registro, pues éste no se llevó a efecto.

GRAN COLOMBIA

1825 Julio 4. Decreto de Bolívar sobre la repartición de tierras a los indígenas en parcelas de tipo familiar y prohibición de venderlas hasta 1850. (Artículo 9o.).

GRAN COLOMBIA

1825 Diciembre. Decreto ecológico del Libertador sobre la protección de los recursos naturales con base en plantaciones reglamentadas por el Estado para proteger las aguas.

GRAN COLOMBIA

1824 Mayo. Ley 19 exime el pago de diezmos en algunas plantaciones nuevas.

1826 Marzo. Ley 13 que exime del pago de impuestos de exportación a los productos agrícolas: Café, quina, algodón, arroz, maíz y demás frutos de primera necesidad.

GRAN COLOMBIA

1826 La ley 6 de octubre suprime el estanco del aguardiente y se restablece en 1828.

GRAN COLOMBIA

1828 Marzo 14. (Dictadura de Bolívar). Restablece el estanco de aguardiente.

GRAN COLOMBIA

1828 Octubre 15. (Dictadura de Bolívar). Decreto para crear nuevamente el tributo personal del indio y continuar con los repartimientos de resguardos para las familias indígenas. "No podrán ser destinados los indígenas a servicio alguno, por ninguna clase de personas, sin pagarles el correspondiente salario según la costumbre del país.

GRAN COLOMBIA

1829 Octubre. Según decreto del Libertador el subsuelo es de propiedad de la República de Colombia, es decir, se reservan las minas para concederlas en propiedad y posesión a los ciudadanos que las soliciten (art. 1ro. Reglamentos de minería expedidos por el Libertador, dictados en Quito sobre un proyecto elaborado por José Manuel Restrepo).

El art. 1ro. dispuso: «Conforme a las leyes, las minas de cualquier clase, corresponden a la República, cuyo gobierno las concede en propiedad y posesión, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas y las demás que contienen este decreto». Y el art. 38 ordenó: «Mientras se forma una ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la Ordenanza de Minas de la Nueva España, dada el 22 de Mayo de 1803, exceptuando todo lo que trata del tribunal de minería y jueces diputados de minas, y lo que sea contrario a las leyes y decretos vigentes. Tampoco se observará todo lo que se halle reformado por el presente Decreto».

COLOMBIA

1832 Marzo 6. Ley sobre división de resguardos, pero con la prohibición de no enajenar las parcelas indígenas antes del término de diez años, plazo que se amplió a 20 en 1843. También se suprimió definitivamente el tributo personal al indígena.

COLOMBIA

1843 Junio 23. Ley que prohíbe enajenar por un plazo de 20 años las propiedades indígenas que antes eran del resguardo.

COLOMBIA

1843 NUEVOS DECRETOS SOBRE BALDÍOS. Sostuvo el sistema de compraventa de tierras del Estado y estableció un procedimiento para justificación de títulos de poseedores.

COLOMBIA

1848 Ley 1834. (Gobierno de Mosquera) Sobre autorizaciones al ejecutivo para permitir tierras baldías hasta por diez fanegadas a quien las cultive. Favoreció la colonización antioqueña.

COLOMBIA

1848 Ley 23 de mayo. Declara libre en toda la república el cultivo del tabaco a partir del 1o. de enero de 1850, pero mantiene un impuesto en beneficio del tesoro nacional. El libre cultivo del tabaco trae una profunda transformación en la economía colombiana. Las poblaciones empezaron a desplazarse de las altiplanicies y vertientes, hacia las tierras cálidas del alto Magdalena y sus afluentes. Se sustituye el tradicional cultivo del maíz por un nuevo cultivo de exportación: El tabaco. La navegación del río como consecuencia del nuevo cultivo se afianza y da origen al comercio local del puerto de Barranquilla. La economía de archipiélago del país, empieza a solidificarse con los cultivos del tabaco. Lamentablemente la economía colombiana no supo aprovechar el «boom» tabacalero.

COLOMBIA

1849 Ley 12 de junio. Se suprime el monopolio del tabaco y decreta la libertad del cultivo en la República.

COLOMBIA

1850 Mayo 15. Supresión del monopolio de aguardiente.

COLOMBIA

1850 Ley 16 de mayo. Autoriza a las provincias liquidar los ejidos.

COLOMBIA

1850 Ley 16 de mayo. Suspende el impuesto del tabaco establecido a favor del tesoro nacional por la ley 23 de mayo de 1848.



COLOMBIA

1850 Ley Nacional de 22 de junio. Sobre la supresión de los Resguardos Indígenas. Autoriza a las cámaras de provincia para «arreglar la medida, repartimientos, adjudicación y libre enajenación de los resguardos indígenas, pudiendo en consecuencia, autorizar a estos para disponer de sus propiedades, del mismo modo y por los propios títulos que los demás granadinos». La institución de los resguardos se había iniciado en la legislación española a partir de los años de 1560-61.

El resguardo colonial tuvo las siguientes características:

1. Fue una institución por fuera del comercio (inalienable), aunque los indígenas acostumbraron generalmente arrendarlos, violando la ley.
2. Era una institución defensiva que resguardaba o protegía a la colectividad indígena. Estaba prohibido a los blancos, mulatos y mestizos residir en los resguardos indígenas.
3. El resguardo se adjudicaba a parcialidades indígenas que podían coincidir con estructuras sociales prehispánicas. Se explotaba por parcelas individuales aunque existían también las llamadas labranzas de la comunidad.
4. Los indios carecían de propiedad sobre la parcela e individualmente no tenían propiedad sobre el resguardo.
5. La colectividad indígena tributaba por medio de la actividad del cacique, quien aseguraba al Rey la demora o tributo.
6. Facultad real de legislar sobre dicha institución colonial.

La división de los resguardos fue un proceso bastante largo que se originó probablemente en el año de 1770 y se consolidó en los primeros 50 años de la República. Se inició durante la República por el Decreto de 24 de septiembre de 1810. El Decreto de 20 de mayo de 1820, expedido por el Libertador, ordenó devolver a los indios las tierras de los res-

guardos. Esta tesis del Libertador es la misma que se encuentra en el Decreto de Trujillo de 1824, 8 de abril, en donde busca crear la propiedad familiar indígena, dividiendo el resguardo. Ratificada en el Cuzco con el decreto 4 de julio de 1825, pero con la prohibición de vender las tierras adjudicadas por familia hasta el año de 1850 (art. 9). El Congreso de Cúcuta en el estatuto de 11 de octubre de 1821 reafirma la supresión. El Decreto de 15 de octubre de 1828 confirma el repartimiento de resguardos por familia. La Ley 6 de marzo de 1832 acelera el proceso de división, pero conserva la prohibición de enajenarlos. La ley 23 de junio de 1843 amplía la prohibición a 20 años. Dicha prohibición se suspendió por la ley 22 de junio de 1850, la cual dispuso la libre enajenación de las tierras indígenas.

El historiador McGreevey estimó que la población de indios comunales en 1850 era la tercera parte del total de la población colombiana. Dato evidentemente exagerado que no reconocen los demás historiadores.

COLOMBIA

1851 Ley 21 de mayo. Supresión de la esclavitud en Colombia, mediante el sistema de indemnización.

COLOMBIA

1851 Ley 30 de mayo. Ley que autoriza al poder Ejecutivo para ordenar la rendición del censo.

1856 Desamortización de los bienes eclesiásticos en México.

COLOMBIA

1857 Ley 24. Se suprimen definitivamente los diezmos en la legislación.

COLOMBIA

1861 Septiembre 9. Decreto de Mosquera sobre la desamortización de bienes de manos muertas.

1861 Reformas campesinas en Rusia. Es suprimida la servidumbre por el zar Alejandro.

COLOMBIA

1866 Ley 70. Sobre baldíos y justificación de títulos de poseedores.

COLOMBIA

1874 Ley 61 sobre cuestiones agrarias y posesión (baldíos), una de las mejores desde el campo de la doctrina individualista, según el doctor Carlos Mario Londoño.

COLOMBIA

1880 Comienza la era del café en Colombia.

COLOMBIA

1890 Ley 89. Se legisla sobre la protección y creación de los resguardos indígenas. La ley 89 de 1890 buscó nuevamente proteger el resguardo sobre las siguientes bases:

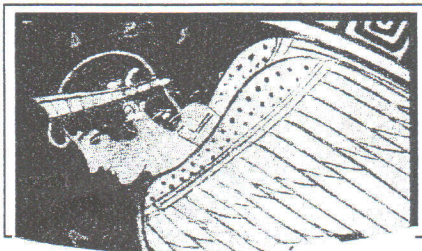
1. Tomarlo como una institución económico-jurídica donde se presentaría una especie de copropiedad para la entidad.
2. Considera que los indígenas no son propietarios de las parcelas que se les adjudiquen.
3. Faculta a los cabildos para determinar parcelas individuales pero en posesión de goce, de acuerdo con necesidades familiares.
4. Provee al indio de un derecho de cuota sobre la totalidad de la tierra sin facultad de enajenación (Ordinal 7 del artículo 7 de la Ley 89 de 1890).
5. Creación de un derecho de usufructo de orden público, intransferible e intransmisible. La modalidad de este usufructo difiere del régimen de comunidad en que no admite tradición ni ocupación; la accesión está restringida, es imprescriptible.

1905 Ley 57 sobre el Lanzamiento por ocupación de hecho.

Ley 110 Código Fiscal Nacional

Ley 4ª. Sobre el Régimen Político y Municipal.

1917 Méjico expide su Constitución y en su artículo 123 establece las primeras normas sobre protección al trabajo, anticipándose a muchas constituciones europeas. Temas importantes: Sufragio universal, control del Estado sobre los recursos naturales, de dominio del inte-



rés general sobre el particular, reforma agraria, restricción del poder eclesiástico, derecho de amparo.

COLOMBIA

1926-1927 Ley 3 de 1926 y decretos 1537 de 1926 y 952 de 1927 sobre libre importación de alimentos. Estado de emergencia agrícola. La libre importación de alimentos ocasiona la ruina de la agricultura.

COLOMBIA

1927 Ley 19 de septiembre 23. Sobre división de resguardos indígenas.

COLOMBIA

1928 Huelga en las bananeras, Colombia.

COLOMBIA

1931 Ley 57 que crea la Caja Agraria y reglamenta las funciones a los bancos comerciales.

COLOMBIA

1936 Reforma Constitucional en Colombia. Incluye dentro de los límites de Colombia al archipiélago de San Andrés y Providencia y demás islas que de él hacen parte. De carácter «socializante». Dispuso el intervencionismo de Estado «por medio de leyes». Suprimió el concepto de derechos naturales y ordenó que las autoridades de la república están instituidas para asegurar «el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares». La propiedad como función social. Facultó la expropiación sin indemnización en determinados casos. Ordenó que la asistencia pública es función del Estado y que se mantuviera una especial protección para el trabajador. Llevó a canon constitucional el derecho de huelga. Consagró el principio de igualdad en materia de derechos civiles para extranjeros, en sustitución de la doctrina de la reciprocidad diplomática y legislativa de 1886.

Estableció la libertad de conciencia, de cultos y de enseñanza.

COLOMBIA

Ley 200 sobre tierras, posesión y explotación de predios rurales. Reforma agraria de Alfonso López Pumarejo. Acto legislativo No. 1 de 1936 que reformó el artículo 30 de la Constitución de 1886. Fundamentalmente consagró esta ley:

- a). Se establecen dos presunciones legales: 1. Que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos por particulares mediante la explotación económica con hechos positivos propios de dueño; 2. Que son baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma allí indicada.
- b). Consagró la extinción a favor de la Nación, de derechos de dominio sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión agraria, durante 10 años continuos. La ley 4ª. De 1973 dejó este último término en 3 años "salvo fuerza mayor o caso fortuito".
- c). Prohibió la tala de bosques ubicados en hoyo o zona hidrográfica, trátese de tierras baldías o de propiedad privada. Además, facultó al gobierno para decretar las zonas de reserva forestal.
- d). Estableció la prescripción agraria, la que consiste en una prescripción adquisitiva de dominio a favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posee en los términos del artículo 1º de la ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo. Este artículo fue modificado por el art. 4º. De la Ley 4ª. De 1973.
- e). Consignó algunas reglas especiales para el lanzamiento por ocupación de hecho.
- f). Creó los jueces de tierras, encargados de conocer en primera instancia de las acciones de que trata la misma Ley. Estos jueces de tierras fueron suprimidos

por el Art. 31 de la Ley 4ª. de 1943 y adscribió sus funciones a los jueces de circuito. Posteriormente el Decreto 528 de 1964 atribuyó el conocimiento de estos asuntos a los jueces civiles municipales.

g). Definió lo que se entiende por mejoras y estableció reglas para su decisión.

h). Consagró el derecho de retención a favor del dueño de las mejoras, quien no podrá ser lanzado hasta tanto se le pague el valor de ellas.

Decreto Nro. 588 de marzo 12 por el cual se reglamentan los arts. 25 y 28 de la ley 200 de 1936. Trata sobre la división del territorio de la República en Circuitos Judiciales de tierras, con un Juzgado en cada uno de ellos. Este Decreto, en su art. 3º., fue adicionado por el Nro. 650 del mismo año.

1937 Se dictan los Decretos No. 744 de abril 8; 1150 de junio 15 de 1229 de junio 30 sobre ajustes en los juzgados de tierras.

Decreto No. 0059 de enero 11 por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936.

COLOMBIA

1940 Se expide el decreto 1156 sobre reformas a la Caja Agraria en aspectos como:

1. Crear la sección de préstamos a mediano y largo plazo.

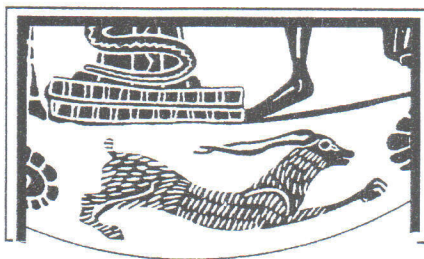
2. Incorporar los servicios de la Caja Agraria al Fondo Nacional de la Ganadería.

3. Preparar la fusión de la Caja con el Banco Agrícola Hipotecario.

4. Emisión de bonos agrarios por la caja, suscritos por la banca privada y redescontables en el Banco de la República.

COLOMBIA

1940 Decretos-Ley 1381-1382 sobre el régimen de aguas de uso público. (Ver art. 677 C.C.).



COLOMBIA

1940 Se expide el decreto 1387 para la defensa y aprovechamiento de bosques, en el que aparece por primera vez el concepto de "zona forestal protectora".

COLOMBIA

1940 Por el Decreto 2078 se crea la cuenta Fondo Nacional del Café cuyos recursos son manejados por la Federación Nacional de Cafeteros.

COLOMBIA

1940 Se expide el Decreto legislativo 1421 reglamentado por el decreto 928 de 1944 sobre resguardos.

Junio 19. Se expiden los decretos 1454 y 1455 sobre fomento forestal, protección de bosques y crédito agrícola.

Ley 4ª. de febrero 27, sobre seguridad rural. Con su artículo 31 suprime, a partir del 1ro. de mayo de 1943, los Jueces de Tierras. Es de significar que esta Ley, de carácter eminentemente punitivo, se expidió para impedir el abigeato y mediante un "mico" se aprobó el citado artículo 31.

El art. 1ro. declara de conveniencia pública el incremento del cultivo de las tierras y de la producción agrícola por sistemas que entrañen algunas especie de sociedad de coparticipación en los productos, entre el arrendador dueño de tierras y el cultivador, como los contratos de aparcería.

También los campesinos conservadores fueron desalojados por la violencia política.

COLOMBIA

1944 Ley 100. Sobre el Contrato de Arrendamiento de predios rurales (aparcería). Limitación a la ley 200 de

1936 (segundo gobierno de Alfonso López Pumarejo).

COLOMBIA

1944 Por medio de la ley 5a. Se crea EL INA (Instituto Nacional de Abastecimiento), posteriormente se llamó IDEMA.

COLOMBIA

1944 Ley 100. Sobre el Contrato de Arrendamiento de predios rurales (aparcería). Limitación a la ley 200 de 1936 (segundo gobierno de Alfonso López Pumarejo).

COLOMBIA

1946-1957 Violencia en Colombia de tipo partidista. Desalojados los liberales de la mayoría de sus propiedades y más de doscientos mil muertos deja la violencia política de ese período de la historia colombiana.

DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LAS PARCELAS AGRÍCOLAS PERDIDAS POR LA VIOLENCIA

1946-1957

Valle	98.400
Boyacá	26.400
Tolima	54.900
Antioquia	16.200
Cundinamarca	54.400
Cauca	3.000
Santander del Norte	38.400
Meta	800
Antiguo Caldas	36.800
Huila	27.100
Otros deptos. o intendencias	14.648
Santander	26.600
Total	397.687

(Paul Oquist., Op. cit. 322-323)

DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE MUERTES POR LA VIOLENCIA

1946-1957

Antiguo Caldas	44.256
Tolima	30.912
Antioquia	26.115
Norte de Santander	20.885
Santander	19.424
Valle	13.106
Meta	5.842
Boyacá	5.359

Huila	4.111
Cundinamarca	4.037
Bogotá	2.585
Cauca	2.286
Otros departamentos e intendencias	2.386
TOTAL	181.253

(Paul Oquist, Op. cit. 322,323)

COLOMBIA
1948 Se expide el decreto extraordinario 1483 sobre protección y reglamentación de resguardos.

COLOMBIA
1948 Se expiden los decretos extraordinarios 1483 y 2116 sobre cuestiones agrarias y parcelaciones, reglamentados por el decreto 2113 del mismo año.

1948 Ley 52. Declaró como reserva nacional el territorio de la Sierra de la Macarena”.

1948 Ley 41 (Ley Barberena) sobre ejidos. A partir de esta Ley, los ejidos se convirtieron en la base para ampliar las áreas urbanas y planificar soluciones de vivienda.

1952 Ley Agraria en Guatemala. Gobierno de Jacobo Arbenz.

COLOMBIA
1958 Por medio de la Ley 19 comienza a institucionalizarse la Acción Comunal (Gobierno de Lleras Camargo). Además, se estructura la planeación en Colombia con un Consejo Nacional de Política Económica y un Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos. Como antecedentes jurídicos de la planeación está el decreto ley No. 1928 de 1951 con el cual se creó la Oficina de Planificación de la presidencia de la República y el Decreto 3080 de 1954 con el cual se creó el Consejo Nacional de Economía, como organismo consultivo del gobierno nacional.

COLOMBIA
1958 Ley 81. Sobre el fomento de cooperativas indígenas.
1959 Ley 137 (Ley Tocaima).



1960 Decreto No. 1943 reglamentario de la Ley Tocaima.

COLOMBIA
1961 Ley 135 sobre reforma agraria y ley 4ta de 1973. Decretos reglamentarios números 3177 y 3337 de 1961; decreto 1241 de 1962, decreto 1489 de 1962 y 1902-1903 del mismo año.

1962 Decreto Reglamentario No. 1241 de mayo 15 que se relaciona con los Procuradores Agrarios. Decretos 1903 de julio 18; 1904 de julio 18; 2011 de julio 26, del mismo año.

1965 Decreto No. 3113, reglamentario del art. 7 de la Ley Tocaima.

COLOMBIA
1967 Decreto 755 se institucionaliza la asociación de usuarios campesinos.

COLOMBIA
1968 Ley 1a. Sobre Reforma Agraria.

COLOMBIA
1968 Ley 19. Sobre aparcería y arrendamiento de predios rurales.

COLOMBIA
1972 Acuerdo sobre Chicoral. Se reforma la ley agraria 135 de 1961 y que se convirtió posteriormente en las leyes 4ª. y 5ª. de 1973.

COLOMBIA
1975 Ley 6ª. Sobre aparcería.

1975 Se reglamenta la Ley de Aparcería con el Decreto Reglamentario No. 2815 de diciembre 19.

1987 Ley 30 de octubre 9 que confiere facultades extraordinarias al Presidente de la República, entre ellas

para “crear y organizar las “Jurisdicciones de Familia y Agraria”.
COLOMBIA

1989 Ley 30 de octubre 9 que confiere facultades extraordinarias al Presidente de la República, entre ellas para “crear y organizar las “Jurisdicciones de Familia y Agraria”.

COLOMBIA
1989 Decreto 2303 de octubre 7 por el cual se crea la Jurisdicción Agraria en Colombia, vigente desde el 1º de junio de 1990 en todo el territorio nacional.

1991 En julio 4 comienza la vigencia de la nueva Constitución Política que no solamente es una Constitución Ambiental sino también Agraria, porque contiene unos mandatos protectores de lo agrario, como los arts. 58,64,334,y 65, que son pilares para el desarrollo de cualquier reforma agraria entre nosotros. Otros artículos que se relacionan son el 63, 102, 329 sobre Resguardos Indígenas; 332,333,335.

Se deroga la Ley 135 de 1961. La nueva Ley crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural campesino que a su vez se divide en seis subsistemas. Crea la negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios, como mecanismo para la Reforma Agraria. Crea el subsidio hasta un 70% del valor de la parcela a favor del sujeto de reforma agraria; el otro 30%, si es el caso, llamado crédito complementario, tiene una amortización no inferior a 12 años, garantizado con hipoteca sobre la parcela. La Ley se desarrolla por medio de los Decretos Reglamentarios Nros. 2663,2664,2665,2666 de 1994; y por Decretos 1031 y 1032 de 1995.

COLOMBIA
1994 Ley 160 nueva ley sobre reforma agraria.

COLOMBIA
1996 Ley 333 sobre extinción de dominio de bienes adquiridos en forma ilícita.